



Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2016

Dictamen CAGyMJ N° 9 /2016

**Actuación N° 13868/16 s/ Reclamo en relación al cómputo del adicional por antigüedad.**

El Dr. Marcelo Alberto López Alfonsín, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18 solicitó mediante Oficio – JCAyT N° 18 de fecha 15 de julio de 2013 que se *"compute a los efectos de la antigüedad el servicio militar obligatorio cumplido desde el 15 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1981..."*, acompañando documentación respaldatoria.

A solicitud del Departamento de Relaciones Laborales (fs. 15) intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos que mediante el Dictamen N° 5210/2013 recomendó denegar la pretensión porque era de aplicación al caso el art. 52 de la Ley 17531 de servicio militar obligatorio la que estipula que *"a todo personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares, el tiempo de permanencia en servicio le será considerado a los efectos de la antigüedad y condiciones para el ascenso en el cargo civil que desempeñaba"*, y en el art. 1.14.4.1 del Reglamento Interno de Juzgados sancionado mediante la Res. CM N° 302/2002 que dispone las condiciones para el adicional por antigüedad: *"se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un dos por ciento por cada año de antigüedad o fracción de seis meses computando los servicios prestados en empleos públicos, en cualquiera de los Poderes a nivel nacional, provincial o municipal. En todos los casos se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de la emisión de título profesional universitario afín a la función que desempeña. Se abona la mayor de ambas y en ningún caso son acumulativas.* Copia de dicho dictamen obra a fs. 15/16.

En consecuencia, el Departamento de Relaciones Laborales rechazó, mediante la resolución de fecha 21 de agosto (fs. 18), lo solicitado por el Dr. López Alfonsín en cuanto al cálculo del adicional por antigüedad.

A fs. 20 el interesado interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, contra la resolución anteriormente citada afirmando que se basa en el art. 1.14.4.1 del Reglamento Interno de Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial, en la Ley 17.531 y en su derogatoria Ley 24.429, entendiendo que se parte de una interpretación errónea. Consideró que debió sustanciarse con una adecuada interpretación de



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

la naturaleza del servicio militar obligatorio, que importaba una carga pública: el deber de armarse en defensa de la patria, en la cual el ciudadano se veía compelido a prestar servicios al Estado, a través de las fuerzas armadas o de seguridad. Alegó que *“... de no reconocer ningún derecho al ciudadano durante el tiempo de servicio a la patria, el mismo se vería perjudicado por cumplir una carga pública y de aplicarse como textualmente se indica, dicho reglamento devendría inconstitucional, lo que así dejo planteado.”* Citó un precedente jurisprudencial (CNAT, Sala II Arias Roberto c/ Empresa Maricuci, en la Ley, cita ARJUR/3955/1975), y entendió que no considerar el concepto reclamado afectaría su garantía de igualdad ante la ley. El quejoso también manifestó que su pretensión encontró amparo en el Senado de la Nación donde prestó servicios desde el 1/12/1983 hasta el 13/03/2013.

El recurrente interpretó, respecto del marco normativo, *“que ni el art. 52 de la Ley 17.531 ni su sucesora Ley 24.429, resultan aplicables al presente caso por carecer de toda congruencia con la petición inicial de estos actuados. .... En efecto, el art. 52 de la Ley derogada Ley 17.531 consideraba el tiempo de permanencia en el servicio militar obligatorio a los efectos de la antigüedad en el empleo civil y el art. 51 de la misma norma computaba el tiempo de servicio militar a los fines jubilatorios.”*, Agregó que *“... por su parte el art. 9 inc. b) de la Ley 24429 actualmente aplicable dispone que a los ciudadanos que realicen el servicio militar voluntario “... se les otorgarán condiciones preferenciales o puntaje adicional para su ingreso a la administración pública nacional y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Poder Judicial de la Nación y Poder Legislativo Nacional...”*

En razón del recurso interpuesto, el Departamento de Relaciones Laborales ratificó, mediante disposición del 22 de octubre de 2013 (fs. 29/30) *“en todas sus partes la Disposición dictada con fecha 21 de agosto de 2013”*.

Intervino nuevamente la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 5681/14 (fs. 53/54), manifestando que el recurso fue interpuesto en término, y luego de analizar los fundamentos expuestos mantuvo el criterio sustentado oportunamente, encuadrando la cuestión en los arts. 51 y 52 de la ley 17.531, y dictaminando que no corresponde hacer lugar a lo solicitado, porque *“el recurrente, conforme a la documentación que oportunamente agregó a su legajo, no desempeñaba cargo alguno, por lo que no le es aplicable la norma.”* Por lo tanto, propuso el rechazo del recurso.

Esta Comisión solicitó a la Dirección General de Factor Humano (fs. 58) que informe sobre las circunstancias conducentes para la



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

resolución del caso, y que remita la documentación que hubiese aportado para fundar su derecho, especialmente si probase una relación de empleo público durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, y la efectiva prestación de tal servicios. A tales efectos, se impulsó la notificación correspondiente (fs. 60).

En respuesta a ello, el recurrente manifestó que *"la situación bajo bandera del suscripto que se extendió entre el 15 de setiembre de 1980 y el 15 de setiembre de 1981. La condición descrita fue como marinero de segunda de la Prefectura Naval Argentina en cumplimiento del servicio militar obligatorio, y percibí durante ese año una remuneración mínima que generó la obligación de dicha fuerza de seguridad de aportar al sistema de Seguridad Social. Fue justamente esa condición la que tuvo en cuenta el H. Senado de la Nación para computar dicho año a los efectos de la antigüedad, como lo expresara en la nota que origina la presente actuación."* (fs. 61).

En virtud de ello, la Dirección General de Factor Humano requirió al peticionante que acompañe la certificación de aportes y servicios (Formulario PS. 6.2) expedido por la Prefectura Naval Argentina a lo que el Dr. López Alfonsín manifestó *"que no obra en mi poder el formulario solicitado, por lo que solicito pase sin más trámite a resolver el recurso interpuesto."* (fs. 62 y 63).

Oportunamente se ofició a la Prefectura Naval Argentina para verificar los datos aportados por el peticionante (fs. 69) informándose que no tienen datos sobre remuneraciones del período 1980/1981, y que los *"descuentos por aportes previsionales, no se encuentran alcanzados por la aplicación de la Ley N° 24.241 "SIPA", encontrándose previsto en la Ley 23.186, que destina dichos recursos al pago de las pasividades de la propia fuerza."* y agregó que *"el ciudadano Marcelo Alberto López Alfonsín DNI 14.927.493 ingresó a la institución el 15 de septiembre de 1980 como Marinero de Segunda, finalizando dicho curso el 15 de Septiembre de 1981, de carácter voluntario como Soldado Instruido, acorde Artículo 7° del Decreto 74/70"* (Fs. 70).

Intervino una vez más la Dirección General de Asuntos Jurídicos que mediante Dictamen 6154/15 (fs. 77/78) ratificó su opinión anterior en todos sus términos porque *"el servicio de la conscripción era una carga pública que no generaba otros derechos que los establecidos en los artículos... citados (ley 17531 arts. 51 y 52)... la pretensión del recurrente significaría la derogación a título singular del reglamento, ya que no prevé el suplemento por antigüedad durante el lapso del servicio militar obligatorio de los agentes... En el caso en tratamiento no está previsto en la reglamentación el pago de ningún*



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

*adicional. Llegándose a la conclusión que no corresponde hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto ... La documentación agregada con posterioridad nada relevante agrega a lo ya opinado. Debe tenerse en cuenta que, como lo reconoce el recurrente a fs. 47, como marinero de segunda de la prefectura Naval Argentina en cumplimiento del servicio militar obligatorio, percibió una remuneración mínima: ello como todos los ciudadanos que se encontraban bajo bandera en cualquiera de las fuerzas armadas o de seguridad, como es de público conocimiento... en tal sentido no corresponde hacer lugar a lo peticionado.”*

Consecuentemente, por Res. CAGyMJ N° 20/2015 (fs. 82/87) se rechazó el recurso jerárquico articulado por el Dr. Marcelo López Alfonsín, contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2013 y su ratificatoria de fecha 22 de octubre de 2013, emitida por el Departamento de Relaciones Laborales (fs. 18 y 29/30) de la Actuación N° 20811/14, respectivamente, para que se le compute a los fines remuneratorios, en concepto de adicional por antigüedad, el lapso del 15 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1981, en que cumplió el servicio militar obligatorio.

Cabe destacar que el Dr. Félix Baldomar, en su carácter de Consejero e integrante de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, votó en disidencia porque consideró *“que debería computarse el suplemento por antigüedad del Dr. López Alfonsín durante el periodo que se encontraba bajo bandera. Ello, por cuanto durante el tiempo en que el mismo se encontró haciendo el servicio militar obligatorio, el mismo no pudo desarrollar ninguna actividad de índole alguna, y en virtud de ello, considero que debería asimilarse dicho período durante el cual el citado Magistrado se encontraba bajo bandera, al del cargo de un empleado público.”*. A fs. 96 obra la cédula de notificación.

El Dr. López Alfonsín frente a esta resolución planteó nuevo recurso de reconsideración (fs. 116/119, Actuación 03487/16) motivada en *“Los fundamentos expresados en su voto en disidencia por el Dr. Ricardo Félix Baldomar por el cual considera que debería computarse el suplemento de antigüedad del suscripto durante el periodo que me encontraba bajo bandera.”*. También informó que se encuentra en trámite ante el H. Senado de la Nación los antecedentes obrantes en su legajo personal donde el mismo suplemento le fuera reconocido, a fin de ampliar la prueba documental respaldatoria de su solicitud.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó mediante dictamen 6828/2016 (fs. 124/126) que, si bien el recurso de reconsideración deviene formalmente improcedente atento a su



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

extemporaneidad en virtud de la aplicación del art. 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, los recursos de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos llevan implícitos el recurso jerárquico en subsidio conforme el art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, por lo que resulta formalmente procedente el recurso jerárquico en subsidio.

En cuanto al fondo de la cuestión, consideró que no se advierte que se hayan aportado nuevos elementos conducentes a desvirtuar lo dispuesto mediante el acto impugnado, por cuanto el voto en disidencia del Dr. Baldomar *"no habilita la reconsideración de los temas resueltos, ni permite la impugnación de una decisión válida... ya que no es factible tachar de nulidad la voluntad reglamentariamente expresada por la mayoría fundándose en el voto disidente de la minoría."*

Finalmente concluyó que *"corresponde rechazar la pretensión del Dr. López Alfonsín puesto que el recurrente había cumplido el servicio militar antes de encontrarse trabajando, por lo que no puede pretender la aplicación de una directiva cuyo objetivo principal es tutelar a quienes al momento de su incorporación al servicio militar, estuviesen sometidos a algún tipo de relación laboral rentada, pero no a quienes no estuviesen empleados."*

El recurrente presentó nueva documentación (fs. 130-131, Actuación 05024/16) obrantes en su legajo personal del Honorable Senado de la Nación: 1) Nota del Dr. López Alfonsín dirigida al Director de Personal del H. Senado de la Nación por medio de la cual adjunta copia de su Documento Nacional de Identidad en el cual consta la certificación de cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio en la Prefectura Naval Argentina, entre el 15 de septiembre de 1980 y el 15 de septiembre de 1981 a los fines que se considere dicho año para el computo de antigüedad de servicios. 2) Memorandum de fecha 20 de agosto de 1984 por medio del cual el funcionario requerido informa que el Dr. López Alfonsín por entonces agente de dicho Cuerpo *"...ha presentado certificado de servicio que le acredita una antigüedad al 31/12/83 de; 01 año y 01 mes"* (fs. 130/131).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó vista de dicha documentación y emitió el dictamen 7136/2016 (fs. 141/143), destacando que la documental aportada debe considerarse temporánea *"toda vez que fue presentada en forma previa a la resolución del recurso interpuesto a fs. 118/119. Ello así en los términos del artículo 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos local – Decreto N° 1510/97"*.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

En cuanto al fondo de la cuestión mantuvo lo opinado en los Dictámenes N° 5210/13 (fs. 15/16), 5681/14 (fs. 53/54) 6154/15 (fs.77/78) y 6828/16 (124/126) por cuanto *“la circunstancia que en el Senado de la Nación le hayan reconocido ese periodo a los fines del cálculo del suplemento de marras, no implica que este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de Ciudad de Buenos Aires deba seguir ese temperamento cuando no existe previsión legal o reglamentación en ese sentido.”*

Sin perjuicio de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos opinó que lo actuado *“pase a Secretaría Legal y Técnica, para su posterior remisión a la Presidencia del Concejo de la Magistratura a fin que en los términos de las competencias delegadas por la Res. CM N° 1046/11 resuelva en definitiva la cuestión planteada”*, su superior jerárquico, y la Secretaría Legal y Técnica, remitió, mediante Memo 1580/16 del 22 de agosto de 2016, el expediente a esta Comisión para la prosecución del trámite (fs. 145).

En tal estado llega la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

La presente cuestión implica un acto de disposición de recursos presupuestarios en materia de recursos humanos, por ello éste órgano es competente.

En cuanto a la presentación del recurso a estudio, corresponde coincidir con lo dictaminado por el área jurídica en su dictamen 6828 de fs. 124/126, conforme se reproduce a continuación: *“En relación a este nuevo recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, cabe señalar que resulta de aplicación el art. 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA aprobada por Decreto N° 1510/97. El mismo establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse en el plazo de diez días de notificado el acto que pretende impugnarse. Ahora bien, conforme surge de las constancias obrantes en estas actuaciones el interesado se notificó del acto impugnado el día 16 de febrero de 2016 (ver cédula glosada a fs. 96), efectuando la presentación que nos ocupa el 3/03/2016, según constancias obrantes a fs. 116, Actuación N° 03487/2016. De lo expuesto resulta que el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 118, deviene formalmente improcedente atento su extemporaneidad. Más aún, conforme surge del citado artículo, dicho recurso no procede contra un acto que ya ha sido reconsiderado, “no hay reconsideración de la denegatoria de una reconsideración” (cfr. Tomás Hutchinson, Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario exegético del decreto 1510/97 Jurisprudencia aplicable. Ed. Astrea 2003 pág. 354). Por otra parte, es*



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

*necesario precisar que el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, establece que el recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Asimismo, dicho artículo establece en su última parte que, el particular puede ampliar los fundamentos de su recurso dentro de los cinco días de recibidas por el superior. Por aplicación del mencionado artículo, denegado expresamente el recurso de reconsideración, el órgano inferior debe elevar el expediente, dentro de los cinco días, al órgano encargado de tramitar y resolver el recurso jerárquico. Por lo que, conforme las constancias antes referidas, en el caso que nos ocupa, resulta formalmente procedente el recurso jerárquico en subsidio.”*

Por lo expuesto, cabe concluir que a los efectos de aplicar el principio de economía procesal y a fin de que el recurrente obtenga una respuesta definitiva a la petición planteada en varias oportunidades mediante un acto administrativo emanado de la autoridad competente, resulta razonable que el Plenario de Consejeros se expida sobre el recurso jerárquico a estudio, previo dictamen de ésta Comisión.

Asimismo, es pertinente destacar que con el objetivo de garantizar acabadamente el derecho del peticionante a una tutela administrativa efectiva, debe tenerse en cuenta la documental agregada por Actuación N° 5024/16 de fs. 130/131, siendo temporánea, toda vez que fue presentada en forma previa a la resolución del recurso interpuesto a fs. 118/119, conforme lo dispuesto en el art. 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto N° 1510/97 -.

Respecto al fondo de la cuestión, esta Comisión reitera lo resuelto mediante la Resolución CAGyMJ N° 20/2015 correspondiendo rechazar lo solicitado por el Dr. López Alfonsín conforme a los argumentos que a continuación se detallan.

En primer lugar, el reglamento interno de los Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 302/2002), vigente al momento del reclamo establecía en su art. 1.14.4.1 lo siguiente: *“Adicional por antigüedad. Se calcula sobre el sueldo básico y equivale a un dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad o fracción de seis (6) meses computando los servicios prestados en empleos públicos, en cualquiera de los Poderes a nivel nacional, provincial o municipal. En todos los casos se bonifica el tiempo de antigüedad computable de servicio o de la emisión de título profesional universitario afín a la función que desempeña. Se abona la mayor de ambas y en ningún caso son acumulativas.”*



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

De la lectura del artículo surge que no se preveía suplemento por antigüedad por el periodo de Servicio Militar Obligatorio, correspondiendo aclarar que la normativa actual (Res. CM N° 170/14 Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) tampoco lo prevé.

Por otro lado, la Ley 17531, de Servicio Militar Obligatorio, que en sus arts. 51 y 52 establecía: *“ARTICULO 51.- El empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado, que deba dejar su puesto o empleo para cumplir el servicio militar, durante la paz, será reemplazado sólo provisionalmente, debiéndosele retener el puesto hasta treinta días después de terminado el servicio. El empleado u obrero nacional, provincial o comunal que deba cumplir con las obligaciones del servicio de conscripción, gozará mientras preste servicios de la mitad de su sueldo o jornal. Los que no posean grado de oficial o suboficial en la reserva y que deban cumplir con las obligaciones del servicio militar, excepto el de conscripción, gozarán mientras presten servicios de un haber que les fijará y hará efectivo el Poder Ejecutivo nacional. Los ciudadanos incorporados para cumplir el servicio de conscripción y los que poseyendo grado de oficial o suboficial en la reserva sean incorporados para cumplir con las obligaciones del servicio militar, cobrarán los haberes que establece la ley para el personal militar y su reglamentación. Todo empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado, incorporado al servicio militar tendrá derecho a computar el tiempo correspondiente a los fines jubilatorios, tomándose como sueldo el del empleo civil a los efectos del aporte. ARTICULO 52.- A todo personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares, el tiempo de permanencia en servicio le será considerado a los efectos de la antigüedad y condiciones para el ascenso en el cargo civil que desempeñaba”.*

Resulta claro que dichas normas se refieren al personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares que estuviera desempeñando un cargo civil durante su servicio militar, de forma tal que el último de los artículos transcritos, que permitiría reconocer la antigüedad, condiciona ese reconocimiento al *“cargo civil que desempeñaba”*. Correspondiendo por último destacar que esta ley fue modificada por la Ley 24.429 que nada dispuso al respecto.

De la documentación aportada surge que el recurrente no desempeñaba cargo alguno antes de incorporarse a la Prefectura, por lo que no le es aplicable la norma. Sin perjuicio de ello, dicha inaplicabilidad fue reconocida en forma expresa en el recurso interpuesto que motiva el presente, y por otra parte la conscripción era una carga pública que no generaba otros derechos que los establecidos en los artículos citados de la ley.





**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Asimismo, conforme el análisis de las actuaciones y de las numerosas presentaciones realizadas, el derecho a peticionar del recurrente ante las autoridades de este Consejo de la Magistratura se encuentra debidamente garantizado, habiéndose incluso ordenado de oficio medidas previas a efectos de mejor resolver la cuestión, no surgiendo de todo ello, que el Dr. López Alfonsín desempeñara cargo alguno al momento de cumplir con el Servicio Militar Obligatorio.

Por otro lado, no se advierte en el recurso interpuesto que se hayan aportado nuevos elementos que permitan modificar la Resolución en crisis, por cuanto la existencia de un voto en disidencia no habilita a reconsiderar un acto administrativo emanado de un cuerpo colegiado.

En cuanto a lo alegado por el recurrente a fs. 130/131 respecto a que el Honorable Congreso de la Nación hizo lugar a una solicitud similar, corresponde mencionar que ello no es óbice para modificar lo resuelto, en virtud que este Consejo de la Magistratura no se encuentra obligado legal o reglamentariamente a seguir dicho criterio.

Finalmente, corresponde destacar que el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este Consejo concluyó en cinco oportunidades distintas, mediante los dictámenes N° 5210/13 (fs. 15/16), 5681/14 (fs. 53/54) 6154/15 (fs.77/78) y 6828/16 (124/126) 7136/2016 (fs. 141/143), que no corresponde abonar el adicional por antigüedad por el periodo de servicio militar obligatorio cumplido desde el 15 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1981 solicitado por el Dr. López Alfonsín.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial propone al Plenario de este Consejo rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Marcelo Alberto López Alfonsín contra la Res. CAGyMJ N° 20/2015.

**DICTAMEN CAGyMJ N° 9 /2016**

  
Alejandro Fernández

Marcelo Vázquez

  
Juan Pablo Godoy Velez

